

Expediente: **289/23**

Carátula: **NIEVA ALDERETE SANDRA SUSANA Y SEGURA QUIROGA CATALINA DE LAS MERCEDES C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **21/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SEGURA QUIROGA, JESUS CRISTOBAL-CAUSANTE*

27324132444 - *SEGURA QUIROGA, CATALINA DE LAS MERCEDES-ACTOR*

305179995511 - *CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO*

27324132444 - *NIEVA ALDERETE, SANDRA SUSANA-ACTOR*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

20331639479 - *PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO*

27324132444 - *PEREZ LUCENA, Mariana-POR DERECHO PROPIO*

20235180481 - *GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO*

20310400670 - *SANDOVAL, HECTOR LUIIS-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 289/23



H106006211714

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1

JUICIO: "NIEVA ALDERETE SANDRA SUSANA Y SEGURA QUIROGA CATALINA DE LAS MERCEDES c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO" EXPTE N°: 289/23

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Excm. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1 para resolver, el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 450 de fecha 26.03.2026, dictada por esta Excm. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1, del que

RESULTA:

Que, en fecha 31.03.2026, la letrada Pérez Lucena Mariana en su carácter de apoderada de la parte actora, interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva N° 450 de fecha 26.03.2026, dictada por esta Sala I° de la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo.

En fecha 13.04.2026 se dictó proveído ordenando correr vista a la parte contraria -la demandada- quien no contestó el mismo.

Que, mediante decreto de fecha 21.04.2026, se ordena el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del recurso de casación; providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que este tribunal en fecha 26.03.2026 dictó sentencia definitiva.

La parte actora dedujo recurso de aclaratoria en contra de esta decisión y en su **primer fundamento** afirmó que “...**Tratándose de un caso de fallecimiento del trabajador**, la CAPU no se obtiene como un porcentaje del resultado del artículo 15 ap. 2, sino que corresponde tomar el monto específico establecido por el artículo **11, apartado 4, inciso c) de la Ley N° 24.557**, cuyo monto surge en este caso particular del **artículo 1 inc c) de la Resolución 7/21**, y debe ser actualizado mediante la variación del índice RIPTE acumulada desde la primera manifestación invalidante (29/04/2021) hasta la fecha de puesta a disposición (27/01/2023), que según la propia planilla asciende al (90,70%).” (el destacado del texto es de origen).

Agregó que “La diferencia entre el monto correcto (\$ 5.074.071,46) y el aplicado en la sentencia (\$ 2.915.544,31) arroja una suma de **\$ 2.158.527,15** (...) a favor de las actoras” (el destacado del texto es de origen).

Luego, en su **segundo fundamento** afirmó que “...al momento de verificar el piso mínimo de la CAPU (art. 11 apart. 4, inciso C), la planilla utilizó el valor de \$ 755.867 (), correspondiente al artículo 4° de la Resolución SRT N° 7/21.”.

A continuación, dijo que “...**dicho valor es el piso mínimo establecido para la indemnización adicional de pago único del artículo 3° de la Ley N.° 26.773 (IAPU), y no para la CAPU del artículo 11, apartado 4 de la Ley N° 24.557**. Para el presente caso de fallecimiento, el piso mínimo de la CAPU es el fijado en el **artículo 1° de la Resolución SRT N° 7/21, inciso c)**, para el período comprendido entre el 1° de marzo de 2021 y el 31 de agosto de 2021, que establece el valor de \$ 2.660.866...” (el destacado del texto es de origen).

En su **tercer fundamento** afirmó que “Al haberse calculado incorrectamente la CAPU (art. 11 apar. 4 inciso c), la base sobre la cual se aplica el 20% del artículo 3° de la Ley N.° 26.773 resulta menor a la que corresponde”.

Luego, afirmó que “La corrección de los errores precedentes modifica el capital indemnizatorio total sobre el cual se calculan los intereses con tasa activa acumulada del Banco de la Nación Argentina, aplicados por V.E. en forma semestral desde el 28/01/2023 hasta el 17/03/2026.”.

Agregó que “En consecuencia, el total correcto al 17/03/2026 asciende a **\$151.761.498,49** (...) en lugar de los \$ 135.092.214,72 consignados en la planilla de la sentencia.” (el destacado del texto es de origen).

En primer lugar, cabe destacar que el recurso de aclaratoria es un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución, o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que de forma manifiesta aparezcan en la sentencia (Art. 124 del Código Procesal Laboral -en adelante CPL-).

De la lectura de la presentación recursiva presentada por la parte demandada surge que la misma pretende ampliar la motivación lo que implicaría a su vez una revisión modificatoria de la sentencia definitiva dictada por esta sala.

Por lo tanto, e independientemente del acierto o no de la decisión recurrida, de la misma no surgen las omisiones ni las obscuridades manifestadas por el recurrente dicho, por lo que su recurso de aclaratoria no puede abarcar lo solicitado al no ser la vía correspondiente de acuerdo a lo establecido por el art. 124 del CPL.

En virtud de lo expuesto anteriormente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 450 de fecha 26.03.2026, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Ante la falta de oposición, se exime de costas (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.
Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 450 de fecha 26.03.2026, dictada por esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1, por lo considerado;

II. COSTAS: como se consideran;

III. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

SF

Actuación firmada en fecha 20/05/2026

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.